



RESOLUCION NÚMERO 09782 - 10 - 2023

Por medio de la cual se justifica la procedencia del uso de la modalidad de contratación directa

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, Ley 2160 de 2021, y,

CONSIDERANDO

El artículo 2 de la constitución política establece que: *“son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la urgencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”*

El Decreto 1745 de 1995 *“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras y se dictan otras disposiciones.”*, en su Capítulo II que trata DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS, define: *“Artículo 3. Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad. En los términos del numeral 5, artículo 2 de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.”*

El capítulo 5 del Decreto 1640 de 2020 reglamenta lo relacionado al registro público único nacional de consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas, y organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, donde ordena: *“ARTÍCULO 2.5.1.5.5. Acto administrativo de inscripción. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, será la dependencia competente para expedir el acto administrativo de inscripción en el Registro Público de Instituciones Representativas.”*

Por medio de la Ley 2160 de 2021, se modifica el artículo 6 de la Ley 80 de 1983, donde establece: *“ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así: ARTÍCULO 6°. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993. Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio de*



Continuación Resolución No. **09782-10-2023**

Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.”. (Negrillas por fuera de texto)

En el mismo orden, el artículo 2 de la norma en cita, determina: **“ARTÍCULO 2° Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedara así: ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCION. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: [...] Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: M). Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades. N). Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados, por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones. [...] PARÁGRAFO 8°. La modalidad de contratación directa prevista en el numeral 4° de este Artículo deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, o en los regímenes especiales de contratación, que disponen los requisitos jurídicos, técnicos y financieros; en todo caso teniendo en cuenta los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficacia y eficiencia”.**

Así mismo, el artículo 3 ibidem, define: **“ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así: ARTÍCULO 7°. ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por: (...) 4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindicán y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.”.**

Dentro de la estructura administrativa de la Gobernación del Cauca se encuentra la Secretaría de Educación y Cultura, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Departamental No. 0298 de 28 de septiembre de 2012 tiene como función, entre otras: **“Dirigir, formular e implementar las políticas, planes, programas y proyectos de Educación y Cultura del Departamento, atendiendo los principios de coordinación, subsidiariedad, concurrencia y complementariedad con las competencias municipales y autoridades territoriales, garantizando el enfoque diferencial y propendiendo su universalidad, pertinencia y calidad”.**

En atención al plan de acción de la entidad, la coordinación de Cultura de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca formuló el proyecto denominado **“FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA AUTÓCTONA DEL PACÍFICO COLOMBIANO EN NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES DE LA COSTA PACÍFICA, RESIDENTES EN POPAYÁN CAUCA”**, identificado con el código BPIN: 2023003190031



Continuación Resolución No. **09782-10-2023**

viabilidad de fecha 12 de mayo de 2023 de la Oficina Asesora de Planeación de la Gobernación del Cauca, el cual se enmarca dentro de la línea estratégica *"Equidad para la paz territorial"* del Plan de Desarrollo Departamental 2020 – 2023 *"42 Motivos para Avanzar"*, el cual dentro de sus actividades a ejecutar ha contemplado la realización de una serie de talleres teórico prácticos enfocados en temáticas relacionadas con las tradiciones autóctonas del pacífico Caucaño (danza, cantos y gastronomía del pacífico), así como también en el desarrollo de un evento de divulgación y esparcimiento sobre la cultura del pacífico, escenario en el cual se desarrollarán muestras de los saberes autóctonos de este territorio.

EL CONSEJO COMUNITARIO DEL TERRITORIO ANCESTRAL DEL MUNICIPIO DE MERCADERES PALENQUE LA TORRE, identificado con el NIT 901280772-6, inscrito con Resolución No. 209 del 10 de octubre de 2017 en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, conforme a certificación 109 del 25 de mayo de 2023 se encuentra vigente a la fecha, y cuenta con la experiencia en la ejecución de contratos relacionados con la identidad étnica y cultural de las comunidades negras, siendo idóneo para la ejecución de las actividades contractuales, pues éstas en particular guardan plena relación con los objetivos del proyecto que hoy nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.2.1.4.1, del Decreto 1082 de 2015, frente al acto administrativo de justificación de la contratación directa, dispone: *"La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

- *La causal que invoca para contratar directamente*
- *El objeto del contrato*
- *El presupuesto para la contratación, las condiciones que se exigirá al contratista*
- *El lugar en los cuales los interesados pueden consultar los estudios documentos previos"*

La presente contratación puede efectuarse bajo la modalidad de contratación directa, teniendo en cuenta que el futuro contratista es una organización de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificada por la ley 2160 de 2021 en su art. 2, está inmerso en una causal de contratación directa, a saber:

"4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

N). Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados, por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones."



Así las cosas, el Departamento del Cauca – secretaria de Educación y Cultura, cuenta con los respectivos estudios y documentos previos que justifican la necesidad de proceder a suscribir bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios cuyo objeto es: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA AUTOCTONA DEL PACIFICO COLOMBIANO EN NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES DE LA COSTA PACIFICA, RESIDENTES EN POPAYAN CAUCA."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la procedencia del uso la modalidad de contratación directa de conformidad con lo previsto en el literal n) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 modificada por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021, para celebrar un contrato cuyo objeto será: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA AUTOCTONA DEL PACIFICO COLOMBIANO EN NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES DE LA COSTA PACIFICA, RESIDENTES EN POPAYAN CAUCA.", con El CONSEJO COMUNITARIO DEL TERRITORIO ANCESTRAL DEL MUNICIPIO DE MERCADERES PALENQUE LA TORRE, identificado con el NIT 901280772-6.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del contrato a celebrar es de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$78.400.000) INCLUIDO IVA**, el cual está respaldado mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. 3533 de 5 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Los estudios y demás documentos previos que comprenden las condiciones del contrato a suscribir reposan en la carpeta contractual en la Oficina Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, y se publicarán en el portal único de contratación Secop II

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el portal único de contratación el presente acto administrativo en cumplimiento de lo señalado en el decreto 1082 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los

11 OCT 2023


ELIAS LARRAHONDO CARABALI

Gobernador

Aprobó: Juan Fernando Ortega Olave – Jefe Oficina Asesora Jurídica Gobernación del Cauca
Aprobó: Amarildo Correa Obando - Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Revisó: Horacio Enrique Dorado Quintero – Contratista Despacho SED Cauca
Revisó aspectos administrativos: Delly Delgado Velasco– Líder Administrativa y Financiera SED Cauca
Proyectó: Dayra Milena Achicanoy Achicanoy – Profesional Universitario Administrativa y Financiera